

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0219, Verbal Sumario de disminución de cuota alimentaria de ALVARO HERNAN ARDILA ROJAS contra ANAYOLET ROJAS DE ARDILA y otros.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Indíquense los motivos por los cuales se convoca a participar de la litis por pasiva a dos ciudadanos que no tienen absoluta relación con lo pretendido en la demanda, siendo que la beneficiaria de los alimentos es exclusivamente la señora ANAYOLET ROJAS DE ARDILA.

Dicho de otro modo, si no proveen pretensiones en contra de convocados que no son beneficiarios de la prestación alimentaria cuyo monto se busca disminuir, deben excluirse los mismos. Ello conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

- 1.2. Alléguese la prueba de que fue evacuada la conciliación previa extraprocesal encaminada a disminuir la mesada alimentaria de cargo del actor y a favor de la ciudadana demandada, establecida por la Comisaría de Familia Local en el acta del 4 de junio de 2.021. Lo anterior para acatar el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.
- 1.3. Determínese la forma cómo fueron obtenidas las direcciones físicas y electrónicas de todos los accionados, en caso de que se provean pretensiones en contra de todos ellos. Lo anterior por imposición del inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2.020.
- 1.4. En caso de que la demanda se siga en contra de todos los convocados por pasiva o si sólo se dirige la misma en contra de la beneficiaria de la prestación alimentaria, debe acreditarse que sea a todos ellos o solo a la última en mención, según el caso, se les remitió copia de la demanda, de la subsanación de la demanda y de los anexos de las anteriores y debe aportarse prueba del recibo de esa documentación. Ello para dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 6 del, decreto 806 de 2.020.

Valga aclarar que no basta con adosar la copia del denominado pantallazo del envío del correo electrónico, sino que se precisa la certificación del envío del correo electrónico cuando el e-mail de envío cuente con esa opción o con la certificación de recibo expedida por una empresa de correo autorizada. Ello conforme a las instrucciones dadas en el punto por la Corte Constitucional en su sentencia C-420 de 2.020.

- 1.5. Apórtese copia del texto o documento en el que la autoridad local determinó el monto de la obligación alimentaria que se busca disminuir.
2. Se reconoce personería al Doctor OSCAR ABEL GARZON DELGADO, para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido por el actor, señor ALVARO HERNAN ROJAS ARDILA.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc5e6510b5e25a70ed14f2b5a8333522e6744bdf95d5ab7eb65d6a238033bcff

Documento generado en 18/11/2021 08:37:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**